



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo – con medida cautelar no previa
DEMANDANTE	MEDITECX S.A.S.
DEMANDADO	CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA
RADICADO	050013103009 2020-00286-00
ASUNTO	Inadmitir demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe enmendar las siguientes falencias:

1-. Indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica señalada en la demanda, para efectos de notificación a la sociedad ejecutada y de dónde la obtuvo – art. 6° del decreto 806 del Ministerio de Justicia.

2-. De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se acreditará sumariamente, haber enviado la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda. Igualmente se arrimará la prueba en ese sentido del envío del



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

cumplimiento de estos requisitos. Lo anterior, por cuanto la medida cautelar no reúne las exigencias de ser previa¹.

3-. Aportar las facturas con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos contemplados en la ley 1231 de 2008, art. 3 nral. 2 que modifica el art. 774 del C. de co., pues en su mayoría, adolecen de la fecha de recepción de las mismas.

4-. Así mismo, se advierte al ejecutante que, debe hacer entrega del original de las facturas objeto de la ejecución, con el lleno de los requisitos para el mérito ejecutivo, a través de la secretaría del despacho, el día **miércoles 10 de febrero a las 10 am.**².

Se reconoce personería a la abogada Natacha Ruiz Rico con TP.254.082 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

¹ Significa que se debe practicar embargo y secuestro antes de dar orden de pago y de notificación (art. 298 C.G.P)

² Cualquier o inquietud utilizar el canal virtual del juzgado [novedad Ccto09@cendoj.ramajudicial.ramajudicial.gov.co](mailto:novedad.Ccto09@cendoj.ramajudicial.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcebf949b8c87679e6714b9dbed894cf99d697751dea82fa6bacdece760c1d**

Documento generado en 29/01/2021 03:21:04 PM